



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00315-2009-PA/TC

LIMA

EUGENIO RAMOS VERA

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 31 días del mes de agosto de 2009, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

#### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Eugenio Ramos Vera contra la sentencia de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 79, su fecha 19 de setiembre de 2008, que declara improcedente la demanda de autos.

#### ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declare inaplicable la Resolución 0000006596-2006-ONP/DC/DL 18846, de fecha 20 de octubre de 2006; y que, en consecuencia, se le otorgue renta vitalicia por enfermedad profesional con arreglo al Decreto Ley 18846 y su Reglamento. Asimismo, solicita que se disponga el pago de los devengados correspondientes.

La emplazada contesta la demanda alegando que ha operado el plazo de prescripción establecido en el artículo 13 del Decreto Ley 18846, dado que el demandante cesó en el año 1994, mientras que la solicitud de renta vitalicia fue presentada el año 2006.

El Cuadragésimo Sexto Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 14 de marzo de 2008, declara fundada la demanda, considerando que el demandante ha acreditado padecer de hipoacusia, por lo que le corresponde percibir renta vitalicia por enfermedad profesional de acuerdo al Decreto Ley 18846 y a la Ley 26790.

La Sala Superior competente, revocando la apelada, declara improcedente la demanda, argumentando que la enfermedad que padece el demandante fue diagnosticada 12 años después de su cese, situación que no permite determinar la relación de causalidad entre la enfermedad y las labores realizadas.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL  
OTDA

FOJAS	004
-------	-----



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### FUNDAMENTOS

#### Procedencia de la demanda

1. En la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forma parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para su obtención, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento de mérito.

#### Delimitación del petitorio

2. En el presente caso, el demandante solicita renta vitalicia por enfermedad profesional, conforme al Decreto Ley 18846, por padecer de hipoacusia. En consecuencia, su pretensión está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.

#### Análisis de la controversia

3. Este Colegiado, en la STC 02513-2007-PA/TC publicada el 5 de febrero de 2009, ha precisado los criterios respecto a las situaciones relacionadas con la aplicación del Régimen de Protección de Riesgos Profesionales (accidentes y enfermedades profesionales).
4. El Decreto Ley 18846 fue derogado por la Ley 26790, publicada el 17 de mayo de 1997, que estableció en su Tercera Disposición Complementaria que las reservas y obligaciones por prestaciones económicas del Seguro de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales, regulado por el Decreto Ley 18846, serían transferidas al Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo administrado por la ONP.
5. Mediante el Decreto Supremo 003-98-SA se aprobaron las Normas Técnicas del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgos; al respecto, su artículo 3 define como enfermedad profesional todo estado patológico permanente o temporal que sobreviene al trabajador como consecuencia directa de la clase de trabajo que desempeña o del medio en que se ha visto obligado a trabajar.
6. Resulta pertinente precisar que a efectos de determinar si una enfermedad es producto de la actividad laboral se requiere de la existencia de una relación causal-efecto entre las condiciones de trabajo y la enfermedad. De este modo, en el caso de la hipoacusia debe tenerse en cuenta que esta puede ser tanto una enfermedad común como profesional, pues cualquier persona expuesta a ruido de forma repetida puede desarrollar dicha dolencia.

60

59

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL OTDA
FOJAS
005

59



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00315-2009-PA/TC

LIMA

EUGENIO RAMOS VERA

7. En tal sentido, en la sentencia mencionada en el fundamento 3, *supra*, este Colegiado ha establecido como regla que para determinar si la hipoacusia es una enfermedad de origen ocupacional es necesario acreditar la relación de causalidad entre las condiciones de trabajo y la enfermedad, para lo cual se tendrán en cuenta las funciones qué desempeñaba el demandante en su puesto de trabajo, *el tiempo transcurrido entre la fecha de cese y la fecha de determinación de la enfermedad*, además de las condiciones inherentes al propio lugar de trabajo, es decir, que la relación de causalidad en esta enfermedad no se presume sino que se tiene que probar, dado que la hipoacusia se produce por la exposición repetida y prolongada al ruido.
8. En el certificado de trabajo de fojas 4, expedido por la empresa Siderperú, consta que el actor ha laborado como Ayudante de sala soplantes y calderas, Ayudante de sala calderos y soplantes, Operador de soplantes, Ayudante de Mecánico, Mecánico de 4ta, Mecánico de 3ra, Mecánico de 2da y Mecánico de 1ra, cesando en sus actividades laborales el *31 de julio de 1994*. Asimismo, en el certificado médico – DS 166-2005-EF emitido por la Comisión Médica Calificadora de la Incapacidad de EsSalud – CMCI con fecha *25 de julio de 2006*, obrante a fojas 3, consta que el demandante adolece de hipoacusia auditiva bilateral; de ello se concluye que, si bien es cierto que el actor estuvo expuesto a ruido durante el desempeño de sus labores (f. 5), la enfermedad le fue diagnosticada *después de 12 años de haber cesado*, por lo que no es posible objetivamente determinar la relación de causalidad antes referida.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**HA RESUELTO**

Declarar **INFUNDADA** la demanda, porque no se ha acreditado la vulneración del derecho a la pensión.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ  
BEAUMONT CALLIRGOS  
ETO CRUZ**



Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI  
SECRETARIO RELATOR

Lo que certifico:

60